



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
 AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 1010145

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **OSCAR FERNANDO BETANCUR GARCIA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1053813335**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	273966	10/08/2016	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **23** días del mes de **febrero** de **2023**.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS**  
 Director(e)

**CONSTANCIA:** Manizales, 23 de febrero de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver recurso.

LFMC.  
 Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
 Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 <b>2022 00048 00</b>
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A contra la providencia del 24 de octubre de 2022 (Archivo digital N° 15) por medio de la cual se admitió la demanda con pretensión

incoativa de incumplimiento de contrato promovida por LEANDRO MAURICIO DUARTE MEDINA y ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ ECHEVERRY.

## **ANTECEDENTES**

El apoderado judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

### **1. Motivo de Inconformidad**

El recurrente funda su inconformidad en que, los hechos de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados. También expone que existe una indebida acumulación de pretensiones de la demanda, indicando que la demanda reforma las pretensiones no contienen una numeración precisa y que, entre ellas, no se distinguen las principales y subsidiarias ni tampoco las declarativas y condenatorias; y no se encuentran formuladas con claridad.

Por lo anterior, solicita revocar el auto admisorio de la demanda y en su lugar, inadmitir la misma para que se corrijan los defectos advertidos, so pena de ser rechazada.

### **2. Consideraciones**

El artículo 82 del Código General del Proceso consagra:

**"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley"

Por su parte, el artículo 11 de la misma normatividad expone:

**"ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 228:

**"(...) ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (...)

Respecto a que las formas no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2010 ha indicado:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la

*realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."*

Posteriormente, en la misma providencia el alto tribunal constitucional expone:

*"(...) Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.*

*Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)"*

Con ello, entra el Juzgado a resolver sobre los motivos de desavenencia del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada, con lo decidido en la providencia del 24 de octubre de 2022, así:

Debe considerarse que la demanda fue inadmitida mediante providencia del 08 de febrero de 2022 en la cual se hicieron diferentes requerimientos a la parte demandante, presentado la respectiva subsanación el 14 de febrero de 2022, y siendo rechazando la demanda el 07 de marzo de 2022 debido a que esta Juzgadora considero que a pesar de la subsanación se presentaban falencias que hacían imperativo el rechazo de la misma, tales como la falta de discriminación del juramento estimatorio, la solicitud de conciliación no se encontraba con iguales pretensiones a la demanda y la indebida vinculación de terceros.

Ante lo cual, la abogada que representa los intereses de los señores DUARTE MEDINA y GONZÁLEZ ECHEVERRY presentó recurso de apelación contra el

auto que rechazo la demanda, el cual fue resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito en providencia del 26 de agosto de 2022, en la cual expuso alusivo al acceso a la administración de justicia:

*"(...) Así, dicha prerrogativa se materializa, entre otras formas, con la posibilidad que tiene cualquier persona de iniciar o participar en un proceso, derecho que en todo caso no es ilimitado, en tanto y cuando su ejercicio reclama pleno respecto de los lineamientos procesales previstos por el legislador, en cuanto al contenido, alcance y requisito de las actuaciones.*

*No obstante, lo anterior, dichas exigencias no pueden ser aplicadas en la forma que constituyan un obstáculo o barrera innecesaria o irrazonable, y bajo esta óptica, su interpretación tampoco puede exceder los escenarios precisos del requerimiento procesal, pues de lo contrario, la decisión judicial contravendría la tutela judicial efectiva (...)"*

Indicando también el mencionado Despacho judicial respecto al juramento estimatorio que:

*"(...) Considera este funcionario que el juramento realizado en la demanda, sí cumplía con las exigencias de la norma en comento, cuyos requisitos han sido reiterados por la Corte Suprema de Justicia en la providencia Ut Supra, pues se indicó la suma reclamada y se discriminó su componente al expresar que correspondía a la mitad del valor del parqueadero solicitado como pretensión principal (...)"*

Referente al requisito de procedibilidad el Ad Quem expuso que:

*"(...) Encuentra el Despacho que si bien debe haber una congruencia entre el objeto del asunto sometido a la fallida conciliación prejudicial y al de la demanda, a juicio de este funcionario, ello no traduce en que las pretensiones en aquella y esta deban ser exactamente iguales, y acorde con ello, bastará con que versen sobre el mismo objeto (...)"*

Finalmente, alusivo a la vinculación de terceros manifestó:

*"(...) De lo anterior se colige que la falta de integración del litisconsorcio NO es presupuesto de inadmisión ni de rechazo de la demanda, pues si la parte actora no procede en tal sentido, corresponde al Juez subsanar dicha omisión, bien en el auto admisorio de la demanda, o bien en etapa posterior siempre que no se haya proferido la sentencia correspondiente (...)"*

Así entonces, el Juzgado Sexto Civil del Circuito ordena volver a resolver sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta las observaciones dadas en la mencionada providencia.

Ante lo cual, esta funcionaria en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, obedece lo decidido por el superior y en auto del 28 de septiembre de 2022 inadmite la demanda considerando los pronunciamientos realizados por el Juez del Circuito, siendo presentada por la abogada Flor de María la respectiva subsanación, considerando este Despacho que se cumplían los requisitos que habían sido señalados, por lo cual, procedió con la admisión de la demanda con su respectiva reforma.

Siendo preciso reiterar que, esta Juzgadora actuó en cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, respectando el acceso a la administración de justicia; y conforme a los preceptos legales y constitucionales que fundamentan la presente providencia, y ateniéndose al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, ya que, los reparos alegados por el apoderado del demandante, no constituyen falencias que impliquen no poder continuar con el trámite del presente proceso y que se torne necesario inadmitir la demanda, con la finalidad que sean corregidas, ya que, llegar a ese punto implicaría aplicar de manera extrema las normas procesales que regulan la presente materia.

Adicionalmente, debe notarse que con la reforma a la demanda presentada se tiene que de los fundamentos fácticos en la forma en que se encuentran presentados sirven de fundamento a las pretensiones y relativo a la indebida formulación y acumulación de pretensiones, se tiene que las mismas si se encuentran numeradas, sobre las tres primeras se indica que son principales y respecto de la última se expone que está propuesta como subsidiaria. Además de ellas, se extrae lo que quiere la parte demandante, sin que se torne necesario recurrir a un excesivo apego a las normas procesales.

Además de todo lo anterior se impone para el Juez el deber de interpretar la demanda como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, "*(...) en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante (...)*"

(Sentencia de 2 de diciembre de 1941 citada en la STC6507-2017 del 11 de mayo de 2017).

En tal sentido, revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente y teniendo en cuenta los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, es por lo que estima este Despacho que no le asiste razón en su inconformidad, y en tal sentido no hay lugar a revocar el auto admisorio de la demanda y proceder con la inadmisión de la misma, lo que emerge como soporte suficiente para concluir que el recurso no ha de prosperar.

Para este despacho la demanda busca se declare el incumplimiento de contrato de compraventa descrito en la misma, y como consecuencia, de manera principal se solicita la entrega de un parqueadero sin afectaciones conforme la convención y se reconozca indemnización; y de manera subsidiaria se persigue, el pago de indemnización por una cantidad superior a la solicitada en forma principal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 24 de octubre de 2022 mediante la cual se admitió la demanda.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para representar los intereses del demandado CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A, al abogado ÓSCAR FERNANDO BETANCUR GARCÍA portador de la T.P.273.966 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

LFMC

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 031 fijado el 24 de febrero de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28fa6800c4dc75e19143484572f92ed19e1352e9e5674ae8745f3ef7b49ab87**

Documento generado en 23/02/2023 04:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**